

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Divisorio
Demandante: Obdulia Martín Carranza
Demandado: Hilda Olivia Martín Carranza
Radicación: 2012-0084
Decisión: Auto decreta división

Concluido el trámite correspondiente, se procede a resolver sobre los pedimentos de la actora en el proceso de la referencia, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES:

1.- La señora **Obdulia Martín Carranza** por medio de apoderado judicial, formuló demanda contra de los señores **Hilda Olivia Martín Carranza** e **Ismael Martín Carranza** a fin de obtener la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en la Carrera 32 A No. 1H 27 y Carrera 32 No. 1H23 distinguidos con las matrículas inmobiliarias **50C-1007636** y **50C-648426**, de Bogotá respectivamente.

2.- Como sustentos fácticos de sus pretensiones, su proponente expusieron lo siguiente (fls. 7 a 10):

Que la accionante adquirió los derechos de cuota del 21% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-648426 y el 30.77% del FMI 50C-10007636, respectivamente, mediante escritura pública n° 5554 del 4 de agosto de 2008, inscrita, el 12 de siguiente del citado mes y año.

La hijuela de María Ana De Martín Carranza, fue adjudicada en un 100% a la acora, según sentencia de adjudicación proferida el 26 de septiembre de 2011 por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

3.- Que la accionante no está obligado a mantenerse en indivisión amén que no ha podido llegar a acuerdo alguno para disolver la comunidad.

4.- Por auto del 28 de febrero de 2012 (fl. 17) se admitió la demanda en contra de los arriba demandados. El 4 de septiembre de esa anualidad, se notificó personalmente Hilda Oliva Martín Carranza (fl. 52), quien mediante apoderado, contestó el libelo, sin manifestar oposición alguna; frente a los hechos aceptó algunos de manera parcial; de otros aseveró no constarles (fls. 54 a 55). De su parte, Ismael Martín Carranza, tampoco se opuso; al cuadro factico, manifestó ser verdaderos algunos hechos; sobre otros, manifestó no constarles (fls. 184 a 185).

5.- El 9 de abril del citado año se acreditó la inscripción de la demanda (fls. 26 a 30).

6.- EL 27 de agosto *ibídem*, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, adelantó la diligencia de secuestro sobre los inmuebles de marras (fl. 60).

7.- El 3 de agosto de 2015 tomó posesión del cargo el secuestre designado

CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 406 del Código General del Proceso):

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte (20) años si fuere posible”.

Por su parte, prevé el artículo 468 de la misma obra que (hoy 407 *ibídem*):

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.**”.*

De otro lado, pregona el artículo 2334 del Código Civil: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

Con la demanda la accionante allegó los folios de matrículas distinguidos como **50C-1007636** y **50C-648426**, ubicados en la Carrera 32 A No. 1H 27 y Carrera 32 No. 1H23, respectivamente donde en las anotaciones 3 y 6 de cada folio aparece inscrita las transferencias (fls. 2 a 4).

3. Acorde con ello, queda establecida la existencia de la comunidad, y como quiera que no se encuentra acreditada la existencia de pacto que enerve la división, se ha de ordenar la venta en pública subasta del referido inmueble para que su producto se distribuya entre los comuneros en proporción a sus derechos de la siguiente manera:

Titulares	50C-64846	50C-10007636
Obdulia Martín Carranza	21.05%	30.77%
Hilda Oliva Martín Carranza	54.89%	38.45%
Ismael Martín Carranza	21.05%	30.77%

4. Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. Una vez se efectúe y apruebe el remate, por secretaría se ha de realizar la liquidación de gastos de la división, en la forma establecida por el artículo 473 del C.P.C., (hoy 413 del Código General del Proceso).

Registrado el remate que se lleve a cabo, entregado el inmueble al rematante, y realizada la liquidación de gastos de la división; se dispondrá sobre la entrega de dineros en la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños.

5.- De otra parte, se ordenará el avalúo en los términos del numeral 1 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división *ad valorem* de los inmuebles ubicados en la **Carrera 32 A No. 1H 27** y **Carrera 32 No. 1H23** distinguidos con las matrículas inmobiliarias **50C-1007636** y **50C-648426** de Bogotá respectivamente cuyos linderos se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y determinado en esta providencia, para que el producto del remate sea distribuido entre las partes según su cuota parte según el siguiente diagrama:

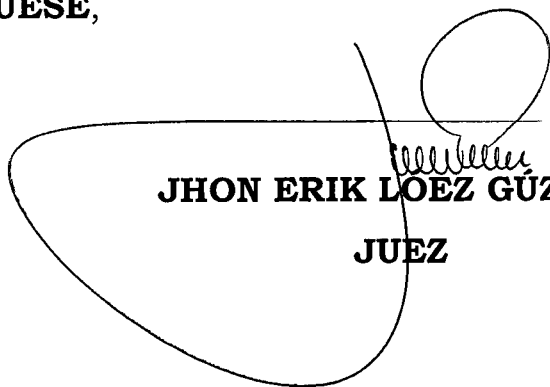
Titulares	50C-64846	50C-10007636
Obdulia Martín Carranza	21.05%	30.77%
Hilda Oliva Martín Carranza	54.89%	38.45%
Ismael Martín Carranza	21.05%	30.77%

SEGUNDO: Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos. Una vez se efectúe y apruebe el remate, por secretaría se ha de realizar la liquidación de gastos de la división, en la forma establecida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del predio. Para tal efecto, se otorgar el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, el demandante deberá allegar la experticia bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del C.G.P., en razón a que hoy en día no existen listas de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **tercero** de esta providencia. Para el efecto, se habilita el término legal de treinta (30) días que prevé el artículo 317 *ib.*, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOEZ GÚZMAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. <u>052</u> en el día de hoy <u>14 OCT 2020</u>.  LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria
